

TÍTULO:	EFFECTOS DE LA NO INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
AUTOR/ES:	Carlino, Bernardo P.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)
TOMO/BOLETÍN:	XXIX
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2017
OTROS DATOS:	-

---

**BERNARDO P. CARLINO**

## **EFFECTOS DE LA NO INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

*La falta de inscripción registral de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) no produce agravamiento de la responsabilidad de los socios por no estar previsto un régimen de regularidad ni de irregularidad derivado de este requisito.*

### **I - INTRODUCCIÓN**

---

La SAS fue introducida como parte del esquema impulsor del capital emprendedor dentro de la [ley 27349](#) (a los fines de esta propuesta, la mentaremos como "ley SAS"), texto legal que consta de cinco títulos: Título I: "Apoyo al capital emprendedor", que comprende el tratamiento impositivo y la creación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE). Título II, que se ocupa de los sistemas de financiamiento colectivo.

Por su parte, el Título III se ocupa específicamente de la SAS en siete Capítulos, que abarcan su caracterización, constitución, capital social, organización, reformas del instrumento constitutivo y registros contables, simplificación de trámites y transformación en SAS de otras sociedades. Mientras que el Título IV de la ley crea el Programa "Fondo semilla", en la órbita de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción, y el Título V del Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores con participación público-privada en el ámbito de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

La regulación de la SAS tiene autonomía suficiente para ser tratada independientemente del resto de la estructura legal y analizada como lo que indica su encuadre en el artículo 33:

- a) Un nuevo tipo societario.
- b) Con el alcance y las características previstas en esa ley.
- c) Al que se le aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley general de sociedades.
- d) En cuanto se concilien con las de esa ley.

### **II - LA AUTONOMÍA REGULATORIA DE LA SAS**

---

A partir de lo recién postulado, resulta oportuno ampliar los límites de la autonomía de la SAS, de acuerdo con el siguiente esquema de orden jerárquico:

1. Las disposiciones de la [ley 27349](#).
2. Las previsiones del contrato.
3. En cuanto a la organización jurídica interna, supletoriamente por las normas correspondientes a la SRL.

4. Y, en general, supletoriamente por las disposiciones de la LGS.

Así lo establecen expresamente los [artículos 33](#) y [49 de la ley SAS](#).

Por lo tanto, dentro del marco de la ley (que es ampliamente permisivo), el contrato adquiere una relevancia y potencia autonómica como nunca antes en la LGS, puesto que sus cláusulas pueden disponer de manera distinta y hasta en contrario, ya que la ley SAS establece concretamente los casos en que se remiten las disposiciones contenidas en la LGS.

Así sucede al tratar la esfera de obligaciones, deberes y responsabilidades de los administradores, y en su caso de los fiscalizadores, en que el [artículo 52](#) dispone la aplicación del [artículo 157 de la LGS](#). Y que, a falta de pacto, para el funcionamiento de la administración, gobierno y fiscalización, se aplican las normas de la SRL ([art. 49](#)).

También, en cuanto a la liquidación, por el [artículo 56](#) se realizará conforme a las normas de la LGS, adaptada en cuanto a la designación del liquidador a la eventual condición de unipersonalidad, pudiendo actuar como tal el administrador, el representante legal o la persona que designe el o los socio/s.

El [artículo 39](#) le impide estar comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1), 3), 4) y 5) del [artículo 299 de la LGS](#), y también le impide ser controlada por una sociedad de las comprendidas en dicha norma o estar vinculada en más de un treinta por ciento (30%) de su capital a una sociedad allí incluida.

Finalmente, una poco percibida modificación -ampliatoria- del [artículo 74 de la LGS](#), que dispone que hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos en la propia [ley 19550](#), por cuanto el [artículo 61 de la ley SAS](#) admite que todas las sociedades constituidas conforme a esa ley podrán transformarse en SAS, siéndoles aplicables las disposiciones del Título III.

Como así también, son concretos -y más numerosos- los casos en que la ley SAS contradice o innova disposiciones de la LGS, ya que de sus 32 artículos, se cuentan 17 que se enumeran a continuación: [artículos 35](#), [36, inciso 6](#)), [38](#), [40](#), [42](#), [44](#), [45](#), [48](#), [49](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [57](#), [58](#), [59](#) y [62](#).

Es decir que:

- Todo lo previsto en el contrato de una SAS dentro del marco de la [ley 27349](#) no solo está permitido, sino que puede disponer de manera distinta las regulaciones de la LGS; salvo que:

1. Las previsiones del contrato dispongan expresa y concretamente la remisión a la LGS.

2. En todo lo no previsto en el contrato, y según el caso particular, pueden supletoriamente aplicarse las disposiciones correspondientes a la SRL en cuanto a la organización jurídica interna, y las disposiciones generales de la LGS. Remarcamos el "pueden", ya que debe tenerse en cuenta la doble vía de injerencia del artículo 57, si se provocan conflictos:

I - En primer término, los socios, los administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización procurarán solucionar amigablemente el diferendo, la controversia o el reclamo que surja entre ellos con motivo del funcionamiento de la SAS y el desarrollo de sus actividades.

II - Si se ha previsto en el instrumento constitutivo un sistema de resolución mediante la intervención de árbitros, habrá de activarse y estarse a lo resuelto en el fallo arbitral o laudo pertinente.

### **III - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA SAS**

---

Para analizar los efectos derivados de la falta de inscripción registral de la SAS es necesario pasar revista a los emergentes de tal inscripción.

Debe destacarse que en ninguna parte la [ley 27349](#) menciona la regularidad como efecto, al contrario de lo que reza el intacto [artículo 7 de la LGS](#), que la atribuye expresa y excluyentemente: "*La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público...*". De allí que en esa ley tienen lugar las nuevas disposiciones de la Sección IV del Capítulo I, que se ocupan de las sociedades no constituidas regularmente por carecer de esta inscripción.

En cuanto a los efectos expresamente mencionados en la ley SAS que produce la inscripción registral, se encuentran los siguientes:

a) Artículo 36, inciso 3), de la ley SAS referido al contenido del instrumento constitutivo, que dispone que "*se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el Registro Público donde la sede haya sido registrada por la sociedad*".

b) Artículo 39: para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad no deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 1), 3), 4) y 5) del artículo 299 de la LGS ni podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en dicho artículo, ni estar vinculada en más de un treinta por ciento de su capital a una sociedad incluida allí.

En caso de que la SAS por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la LGS e inscribir tal transformación en el Registro Público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis meses de configurado ese supuesto, durante el cual y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

c) Artículo 44: el instrumento constitutivo puede prever el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento del capital social inscripto.

d) Artículo 50: las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

e) Artículo 60, inciso 1): las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la SAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecer por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y constancia de obtención de la CUIT.

f) Artículo 60, inciso 2): la SAS inscripta en el Registro Público tendrá derecho a obtener su CUIT dentro de las veinticuatro horas de presentado el trámite en la página web de la AFIP o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce meses de constituida la SAS.

En este punto, debe mencionarse que la resolución conjunta general (AFIP-IGJ) establece para las SAS los modos y medios de utilización de servicios web y la interacción entre la AFIP y la IGJ en el ámbito de sus respectivas competencias, con relación al procedimiento registral y a la asignación de la CUIT.

Se realizarán ante la IGJ a través de un formulario disponible en un servicio web vinculado a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), que será accesible por el responsable -representante legal o sujeto autorizado- de la SAS con su CUIT, CUIL o Clave de Identificación (CDI) y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento previsto por la resolución general (AFIP) 3713 y sus modificaciones.

A su vez, se invita a los organismos registrales de las jurisdicciones provinciales a dictar en forma conjunta con la AFIP las normas que permitan implementar un procedimiento similar.

## **IV - EFECTOS DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA SAS**

Lo primero que debe decirse al respecto es que la falta de inscripción registral de la SAS no la convierte en una sociedad del [Capítulo I, Sección IV, de la ley 19550](#), como surge claramente del [artículo 21](#), que solo incluye a la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II de la misma ley, ya que la SAS es un tipo nuevo creado por la [ley 27349](#).

Por lo tanto, una SAS que ha sido constituida conforme a las disposiciones de dicha ley y, en particular, si ha adoptado su denominación social con la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada", su abreviatura o la sigla SAS [[art. 36, inc. 2](#)], sigue siendo tal, esté o no inscripta en el Registro Público. Por la falta de inscripción no se agrava la responsabilidad de los socios establecida en el artículo 34, que la limita a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43.

Por lo que la falta de inscripción registral de la SAS la privará de los efectos enumerados en los apartados del punto anterior, que se circunscribirán a lo siguiente:

a) Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en el domicilio fijado en cada relación jurídica con terceros, o en el contrato constitutivo si el tercero lo conoce.

b) Si la SAS se encontrara comprendida en alguno de los supuestos previstos en los [incisos 1\), 3\), 4\) y 5\) del artículo 299 de la LGS](#) o controlada por una sociedad de las comprendidas en dicho artículo, o vinculada en más de un treinta por ciento de su capital a una sociedad incluida allí, durante su proceso de transformación en alguno de los tipos previstos en la LGS y hasta inscribirla en el Registro Público correspondiente, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.

c) Si el instrumento constitutivo prevé el aumento del capital social sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios, para los casos en que el aumento del capital fuera menor al cincuenta por ciento del capital social inscripto, dicha cláusula no será operativa.

d) Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser acreditadas mediante el contrato constitutivo y sus modificaciones por la SAS a los terceros con los que mantenga relaciones contractuales o jurídicas que requieran de su individualización.

e) Las entidades financieras decidirán si autorizarán la apertura de una cuenta a la SAS que presente el instrumento constitutivo no inscripto.

f) La SAS no inscripta perderá el derecho a obtener su CUIT dentro de las veinticuatro horas de presentado el trámite en la página web de la AFIP o ante cualquiera de sus agencias, sin necesidad de presentar una prueba de su domicilio en el momento de inicio del trámite sino dentro de los doce meses de constituida la SAS.

Se trata de efectos funcionales, económicos o crediticios (a excepción de lo regulado más arriba en b). Aun cuando puedan resultar imprescindibles, son postergables ya que puede existir una diversidad de razones que los justifiquen.

Piénsese en un emprendimiento encarado por personas humanas o una persona jurídica como única dueña, que se ocupará de un campo al que hay que desmontar, delimitar, alambra y preparar para su explotación comercial, al cual uno o alguno de los socios prestará/n los servicios como aporte de capital ([art. 42](#)).

Son tareas que llevan bastante tiempo, para las que no hacen falta los "efectos" de la inscripción registral enumerados en el apartado anterior.

## **V - CONCLUSIONES**

La falta de inscripción registral de la SAS no produce agravamiento de la responsabilidad de los socios por no estar previsto un régimen de regularidad ni de irregularidad derivado de este requisito.

Tampoco corresponde su inclusión entre las sociedades del Capítulo I, Sección IV, de la ley 19550 por la misma razón y por limitarse ese texto legal a los tipos allí previstos y no al especialmente creado por la [ley 27349](#).

Por lo tanto, los efectos de la falta de inscripción se limitan las disposiciones de los [artículos 36, inciso 3\), 34, 44, 50, 60, incisos 1\) y 2\)](#), las que podrán ser superadas mediante otras soluciones.

---